

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **056**

Fecha: 14/04/2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|-----------------------|----------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 19001 31 05 002 2005 00336 | Ejecutivo | MARGARITA - ARRECHEA SARRIA Y OTROS | INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES | Auto ordena pago de depósito Judicial No. 469180000319922. NMF | 13/04/2023 | |
| 19001 31 05 002 2019 00199 | Ejecutivo | LUZ MELIDA - HOYOS | ANTONIO JOSE - GAMBOA ARIAS | Auto ordena pago de depósito Judicial a apoderada Dte. Dra. Patricia Eraso M /LHB | 13/04/2023 | |
| 19001 31 05 002 2021 00044 | Ordinario | MANUEL ALONSO - RIVERA RIZO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | Auto ordena pago de depósito Judicial a apoderada Dte. Dra. María Claudia Paredes /LHB | 13/04/2023 | |
| 19001 31 05 002 2022 00161 | Ejecutivo | CECILIA - TROCHEZ DIAZ | FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA | Auto ordena seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago librado el 19 diciembre 2022 (Aut Inter 0962 y, ordena dar cumplimiento nral 1º art 446 CGP//JFRB | 13/04/2023 | 1 |
| 19001 31 05 002 2022 00251 | Ordinario | SANDRA MIREYA - MOSQUERA USSA | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | Auto ordena anexar prueba al expediente al Municipio de Popayán, FLM | 13/04/2023 | |
| 19001 31 05 002 2023 00072 | ACCIONES DE TUTELA | ANA CECILIA - URBANO DE LEDEZMA | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | Auto admite tutela Reconoce personería Dr. Luis Valencia NMF | 13/04/2023 | |
| 19001 31 05 002 2023 00073 | ACCIONES DE TUTELA | MARTHA LUCIA - ORDONEZ COLLAZOS | REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL | Auto admite tutela FLM | 13/04/2023 | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

14/04/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **007**

Fecha: **14/04/2023**

Página: **1**

| No. Proceso | Clase Proceso | Demandante | Demandado | Tipo de Traslado | Fecha Inicial | Fecha Final |
|--------------------------------------|---------------|-------------------------|---------------------------------------------------------------|------------------------------|---------------|-------------|
| 19001 31 05 002 2017 00335 | Ejecutivo | MARITZA - URREA SANCHEZ | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS | Traslado liquidación crédito | 17/04/2023 | 19/04/2023 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

14/04/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

SECRETARIO



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO INTERLOCUTORIO No. 258

Popayán, trece de Abril del año dos mil veintitrés

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DTE: SANDRA MIREYA MOSQUERA USSA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Rad: 190013105002-2022-00251-00.

Antes de pronunciarse el Despacho sobre la admisión de la demanda y con el objeto de determinar la jurisdicción competente, se procederá a ordenar, que, a través de la Secretaría, se oficie a la Alcaldía Municipal de Popayán, para que allegue a este asunto, certificación de los cargos desempeñados por la demandante SANDRA MIREYA MOSQUERA USSA.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría, se oficie a la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Popayán, para que certifique los cargos desempeñados por la demandante SANDRA MIREYA MOSQUERA USSA, identificada con cédula No. 34.602.276 de Popayán, señalando si era empleada publica o trabajadora oficial. Esta información deberá ser remitida dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento, correspondiente. Se advierte que de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. el incumplimiento a orden judicial puede ser sancionado con multa de hasta 10 SMLMV.

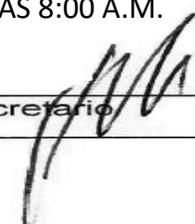
SEGUNDO: Obtenida esta información pase el proceso a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 56, FIJADO HOY, 14 DE ABRIL DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Popayán, trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso | Acción de Tutela |
| Accionante | FERNEY MUÑOZ MONTENEGRO |
| Accionado(s) | ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN |
| Radicación | No. 19001310500220230006000 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sentencia No. 030 – 2023 |
| Temas y Subtemas | Derecho fundamental de Petición. |
| Decisión | Declara carencia actual de objeto por Hecho superado |

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor FERNEY MUÑOZ MONTENEGRO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.304.336 y TD 20220, contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN.

II. ANTECEDENTES

El señor FERNEY MUÑOZ MONTENEGRO instaura la presente acción contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN, con la finalidad de que sea tutelado el derecho fundamental de Petición.

Los hechos en los que fundamenta el deprecado amparo constitucional se sintetizan así:

Manifiesta que acude a la acción de tutela para que le sea asignada una labor de desempeño laboral para redención de la pena. Que dirigió solicitud a la junta encargada, no obstante, no ha recibido respuesta.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 213 de fecha 24 de marzo de 2023, el Despacho dispuso admitir la acción de tutela, correr traslado a la entidad accionada por el término de tres (3) días para que, remitiera pronunciamiento detallado sobre los hechos de la precitada tutela y ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Las partes fueron notificadas mediante oficio No. 329 y 330 de fecha 24 de marzo de 2023.



IV. POSICION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

A través del Dr. MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS, Director de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad Popayán, se dio respuesta a la presente acción constitucional por correo electrónico allegado el 10 de abril de 2023, en los siguientes términos:

Manifiesta que el privado de la libertad, se encuentra recluido en el patio 5 del Bloque de Alta Seguridad del CPAMS Popayán, sindicado por el delito de secuestro extorsivo, a cargo del Juzgado Primero Municipal Ambulante de Popayán Cauca.

Que ante la solicitud del accionante para que se le asigne actividad de Estudio, Trabajo y Enseñanza, que le permita realizar redención de pena y resocialización, se remitió al área competente para que le sea asignada actividad. Aporta captura de pantalla de orden de asignación en programas de TEE.

Informa que el privado de la libertad está autorizado para trabajar en telares y tejidos en la sección de TYD, pabellones de alta seguridad sindicados, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario laboral de lunes a viernes, establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 29/03/2023 y hasta nueva orden.

Por lo anterior, considera, que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, han desaparecido el motivo que origino la presente acción de tutela y al momento de fallar, no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno.

Solicita no tutelar los derechos invocados por el privado de la libertad en tanto no hay violación alguna de los derechos fundamentales del accionante, toda vez que se ha dado respuesta a la petición realizada.

V. RECAUDO PROBATORIO

Fueron aportados los documentos que se relacionan a continuación:

PARTE ACCIONATE

- No aportó.

PARTE ACCIONADA

- Copia Orden de Asignación en Programas de TEE, notificado y firmado por la PPL.

VI. CONSIDERACIONES



Competencia: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

Capacidad Jurídica: El actor es persona natural, mayor de edad con plenas facultades, quien interviene en nombre propio.

La entidad accionada, es un establecimiento público del Orden Nacional adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho determinar, si ¿el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro de Popayán, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor FERNEY MUÑOZ MONTENEGRO, al no dar respuesta a la petición presentada, relacionada con la asignación de una labor para redimir su pena, según se indica en la acción de tutela o si en este caso se configura el hecho superado?

Frente al interrogante planteado el Despacho hará referencia a los siguientes temas:

- i) El trabajo y estudio en los centros penitenciarios para efecto de redimir la pena ii) Caso concreto.

VI. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del Canon Superior fue expedido el Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 6º se fijó que la existencia de otros medios de defensa judiciales será apreciada en concreto en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Fundamento legal y jurisprudencial



EL TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA¹.

La Corte Constitucional al referirse a los internos que se encuentran en un Establecimiento Penitenciario ha reiterado que se les debe dar un trato digno y que es una obligación del Estado asegurarles el respeto y la realización de sus derechos fundamentales. Resaltando que la ejecución de la sanción penal tiene un fin resocializador, esto es, lograr que la persona respete las normas establecidas para vivir en sociedad y se integre a ella sin poner en peligro los bienes jurídicamente protegidos.

En este sentido, una de las sentencias que se han ocupado de desarrollar este tema es la T-133 del 23 de febrero de 2006, en donde se planteó lo siguiente:

“(...) el artículo 5 de la Carta Política reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la personas;^[5] por consiguiente y en relación al tema de la referencia, los sujetos reclusos en centros carcelarios conservan su dignidad humana. La jurisprudencia de este tribunal ha sido enfática al aplicar la exigencia constitucional de otorgar un trato digno a la población carcelaria. Lo anterior, en atención a la diversidad de tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados por Colombia, los cuales imponen el respeto efectivo por la dignidad de las personas privadas de la libertad.^[6] En este sentido, la reclusión no implica la pérdida de la condición de ser humano; la función y finalidad de la pena, son la protección de la sociedad, la prevención del delito y, principalmente, la resocialización del sujeto responsable del hecho punible.

La Corte Constitucional destaca que el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización.”

Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -286 de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



Dentro del marco de la resocialización del interno existen las actividades de trabajo y estudio para el logro de dicho fin. Respecto a la educación, el **artículo 94 de la Ley 65 de 1993**, preceptúa que: “(...) *La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarías y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral (...)*”

Por otra parte, el **artículo 79** del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), establece que el trabajo para las personas condenadas tiene el carácter de obligatorio como un medio terapéutico para lograr su resocialización, en los siguientes términos:

“Art. 79.-Obligatoriedad del trabajo. El trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión (...)” (Subraya fuera de texto)

De la lectura del anterior artículo se desprende que el trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades.

La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo, sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad.

Respecto a la naturaleza del trabajo carcelario, es importante anotar que su contenido está muy ligado al núcleo esencial del derecho a la libertad, así lo ha establecido la Corte Constitucional:

“Sobre la importancia del trabajo como medio indispensable para alcanzar el fin resocializador de la pena, ha dicho la Corte que concurre a integrar el núcleo esencial del derecho a la libertad, pues tiene la virtud de reducir el término de duración de la pena a través de la redención. Este especial vínculo del trabajo con el núcleo esencial del derecho a la libertad de los presos, impone a las autoridades penitenciarias el deber de procurarles, en la medida de las posibilidades, una actividad laboral, como fórmula de superación humana, pero también como medio para obtener la libertad.”



Además, en esta misma sentencia se plantea que (i) el trabajo carcelario, si bien, comparte algunas características con aquel que es desarrollado en libertad, tiene sus propias especificidades en razón a las circunstancias en que éste es desarrollado, (ii) el trabajo carcelario está íntimamente relacionado con el núcleo esencial del derecho a la libertad, pues se desarrolla una labor con un fin resocializador pero a la vez esta actividad brinda la oportunidad de reducir el tiempo de condena; y (iii) el trabajo carcelario para las personas condenadas tiene el carácter de obligatorio, pero dicha naturaleza no es contraria a los postulados constitucionales ni a las disposiciones que integran el bloque de constitucionalidad en la materia.

El trabajo cumple no sólo un fin resocializador sino que también hace parte del derecho a la libertad de la persona condenada, quien puede redimir su pena a través de la labor realizada y certificada por las autoridades competentes del Centro Penitenciario.

Por las razones expuestas, es importante que dentro del Sistema Penitenciario se disponga lo necesario para que los internos tengan acceso a las actividades de trabajo programadas para el logro de los fines antes señalados. (Artículos 79 y 80 del Código Penitenciario y Carcelario)

Caso Concreto

En el presente caso, el señor FERNEY MUÑOZ MONTENEGRO, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, pues manifiesta que no se le ha dado respuesta a la solicitud de asignación de una labor de desempeño laboral que le permita redimir la pena.

Con la contestación de la presente acción constitucional, el Director de la entidad accionada, adjuntó Orden de Asignación en Programas de TEE, cuyo contenido indica que: *“Mediante Acta Nro. 235-0092023 de fecha 27/03/2023 emanada de ATENCIÓN Y TRATAMIENTO, el interno MUÑOZ MONTENEGRO FERNEY (1162236) ubicado en Fase de tratamiento SIN con TD 235020220, y con fecha de ingreso 30/12/2022 quien esta SINDICADO en el ALOJAMIENTO INTERNOS, PATIO 5, PASILLO 4, CELDA 63, CAMA C, está autorizado para trabajar en TELARES Y TEJIDOS en la sección de TYD, PABELLONES ALTA SEGURIDAD SINDICADOS, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario laboral de LUNES A VIERNES, establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 29/03/2023 y hasta NUEVA ORDEN.”* De lo anterior se observa notificación al interno.

Es claro que el hecho generador de la presente acción de tutela ha sido superado, lo que implica que no hay razón para emitir orden alguna a la parte accionada, al no subsistir la presunta afectación del derecho alegado como vulnerado, por lo tanto, es evidente, que en el presente asunto ha operado la figura que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

A propósito del tema referido al hecho superado, cumple memorar que en la sentencia T-094 de 2014 la Corte Constitucional puntualizó:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó.

En este evento siendo un hecho indiscutido que al interno se le incluyo en una actividad de redención, toda vez que se le dio autorización para Trabajar en TELARES Y TEJIDOS en la sección de TYD, se concluye que la acción de tutela que promovió no tiene vocación de éxito, pues a la fecha de esta decisión el hecho que originó el amparo constitucional se encuentra superado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por **hecho superado** en la acción de Tutela propuesta por el señor FERNEY MUÑOZ MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.304.336 y TD 20220, interno del patio No. 5, contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndole que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



AUTO INTERLOCUTORIO No. 256

Popayán, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: ANA CECILIA URBANO DE LEDESMA C.C No. 25.264.752
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RAD. 190013105002202300030-00

La señora ANA CECILIA URBANO DE LEDESMA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.264.752 expedida en Popayán (Cauca) actuando a través de apoderado judicial, Dr. Luis Valencia Ordoñez, ha instaurado acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al considerar vulnerado su derecho de petición, a la seguridad social, debido proceso, habeas data.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional, procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. LUIS VALENCIA ORDOÑEZ identificado con C.C. No. 16.551.602 y tarjeta profesional No. 219.192 del C.SJ apoderado judicial de la señora ANA CECILIA URBANO DE LEDESMA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.264.752, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela presentada a través de apoderado judicial por la señora ANA CECILIA URBANO DE LEDESMA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.264.752, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo tanto, al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la Ley.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada, suministrar copia electrónica del respectivo líbello y los anexos de rigor, para que en el término perentorio de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente



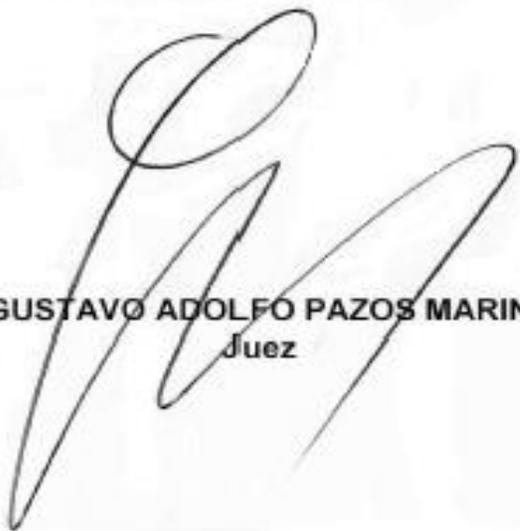
proveído, remita a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerza en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.

CUARTO: TENER como pruebas para la resolución de la presente acción, los documentos aportados con el escrito de tutela y las que se alleguen dentro del trámite de la Acción.

QUINTO: TRAMITAR la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

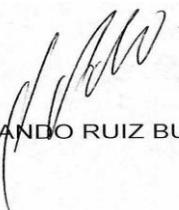


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **056** FIJADO HOY, **14 DE ABRIL DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Auto Interlocutorio No. 257
Popayán, trece de Abril del año dos mil veintitrés
Proceso ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MARTHA LUCIA ORDOÑEZ COLLAZOS
Accionada : REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Radicación: 190013105002-2023-00073-00

Teniendo en cuenta la acción aquí propuesta, y en razón de tener competencia para conocer de las acciones de tutela que se lleven a cabo con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación que motiva la presente solicitud (art. 37 del Decreto 2591 de 1991), el Juzgado procederá a ordenar su admisión y a enterar a las partes de lo aquí previsto (art. 16 ibídem).

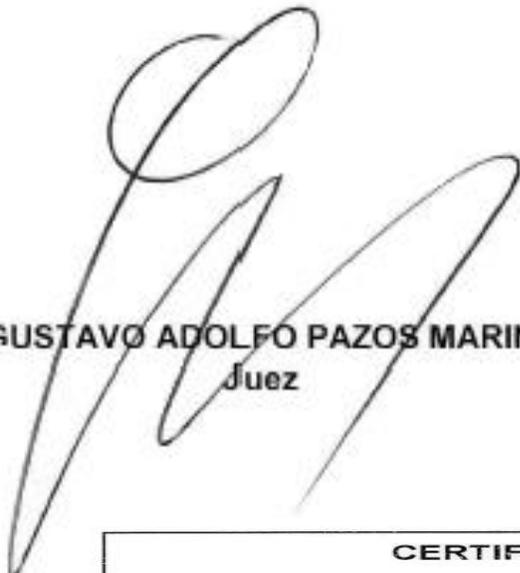
En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por MARTHA LUCIA ORDOÑEZ COLLAZOS, que se identifica con cedula de ciudadanía No. 25.286.925 de Popayán.

SEGUNDO: LIBRAR oficio con destino a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que en el término perentorio de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe de los trámites dados a las solicitudes elevadas por la señora MARTHA LUCIA ORDOÑEZ COLLAZOS y en caso de no haberlo hecho, indique los motivos de su omisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados el contenido de este proveído adjuntado copia de la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

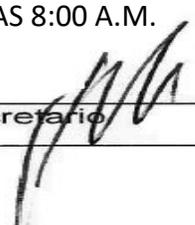

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 56, FIJADO HOY, 14 DE ABRIL DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario





AUTO DE SUSTANCIACION No. 130

Popayán, trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVODE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARGARITA ARRECHEA GARCIA Y OTROS
DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
RAD.1900131050022005033600

La Doctora ANGELA MARIA VESGA BLANCO, apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, según poder que se adjunta, mediante memorial que antecede, solicitó tener como reclamado el depósito judicial No. 469180000337629 por valor de \$1.190.965.68.oo, retirar del inventario depósitos judiciales a prescribir, según los término establecidos en circular DEAJC22-6 del 27 de enero de 2022 y ordenar y autorizar el pago del título reclamado teniendo como único beneficiario al PAR ISS con Nit. 830-053-630-9.

Conforme la anterior solicitud, se procede a revisar el proceso bajo estudio, observando que, mediante auto de sustanciación No. 919 del 5 de junio de 2012, se resolvió decretar el embargo y retención del depósito judicial No. 469180000319922 por valor de \$2.219.763.oo que se encuentra a disposición del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán constituido dentro del proceso interpuesto por Jesús Verlet Gómez en contra del ISS, limitando la medida hasta la suma de \$1.190.965,68. Medida que se comunicó mediante oficio No. 578 del 5 de junio de 2012.

Mediante auto interlocutorio No. 1121 proferido el 30 de noviembre de 2012, se dispuso Declarar la ausencia de competencia para continuar conociendo y tramitando el presente asunto, declarar la terminación del proceso, ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas y se ordenó remitir el expediente a la FIDUCIARIA La PREVISORA S.A entidad liquidadora del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES para que asumiera su conocimiento y sea acumulado al proceso de liquidación.

En ese orden de ideas se ordenará la entrega del depósito judicial No. 469180000337629 por valor de \$1.190.956.68 al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES del ISS EN LIQUIDACIÓN través de la Dra. ANGELA MARIA VESGA BLANCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.446.151 y T.P No. 82.219 del C.S.J, apoderada de la parte ejecutada, quien se encuentra debidamente facultada para tal efecto, según consta en el poder que se adjunta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RESOLVER EN FORMA POSITIVA la petición sobre entrega del título judicial elevada por la Doctora ANGELA MARIA VESGA BLANCO identificada con



la cédula de ciudadanía No. 63.446.151 y T.P No. 82.219 del C.S.J, apoderada de la parte ejecutada.

SEGUNDO: HACER ENTREGA del Depósito Judicial No. 469180000337629 por valor de UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.190.956.68) al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES del ISS EN LIQUIDACIÓN a través de la Dra. ANGELA MARIA VESGA BLANCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.446.151 y T.P No. 82.219 del C.S.J, apoderada de la parte ejecutada, quien tiene la facultad expresa para recibir.

CUARTO: LIBRAR la orden de pago correspondiente.

QUINTO: Finalizado el trámite anterior, regrese el presente asunto al ARCHIVO

CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 056 FIJADO HOY, 14 DE ABRIL DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 0 1 3 1

Popayán, Cauca, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO¹
EJECUTANTE: CECILIA TROCHEZ DIAZ
APODERADO: Dr. HAROLD MOPSQUERA RIVAS
EJECUTADO: FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPTO DEL CAUCA
RADICADO: 19 001 31 05 002 2022 00161 00

Revisadas las actuaciones procesales dentro del asunto citado en referencia, se encuentra que el término para que la parte ejecutada compareciera a formular excepciones a la orden de pago aquí proferido, conforme los dispone el **artículo 442** del **Código General del Proceso**, se encuentra vencido.

De acuerdo a lo anterior y encontrándose en firme el mandamiento de pago que data del 19 de diciembre de 2022 (auto interlocutorio Nº 0962), se ordenará seguir adelante con la ejecución, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del **artículo 446** del **Código General del Proceso** en relación con la liquidación del crédito.

En observancia a lo anterior, procede la condena en costas a cargo del ejecutada, **RAMIRO DE JESÚS BERMUDEZ**, conforme a lo reglado en el **Acuerdo PSAA16-10554** del 05 de agosto de 2016, emanado de la entonces **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**; para el efecto se fijara la suma equivalente al **10%** sobre el valor que arroje la respectiva liquidación del crédito, la cual será incluida en la liquidación de costas que se practicará por la Secretaría del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago que data del 19 de diciembre de 2022 y que da cuenta el Auto Interlocutorio Nº 0962.

¹ RAD. 190013105002 2019 00080 01



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

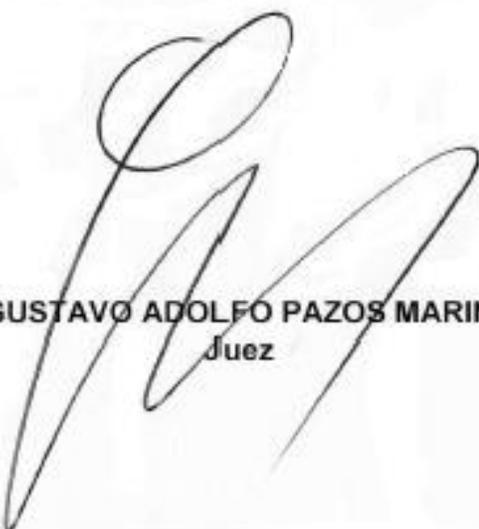
SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del **artículo 446** del Código General del Proceso, respecto de la liquidación del crédito y oportunamente se correrá el traslado de ley.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas de esta acción ejecutiva, las cuales se liquidaran por Secretaria, conforme a lo dispuesto en el **artículo 366** del Código General del Proceso.

CUARTO: Para la fijación de las Agencias en Derecho, se aplicará lo establecido en el **Acuerdo PSAA16-10554** del 05 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: FIJAR las Agencias en Derecho, en una suma igual al diez por ciento (**10%**) sobre el valor que arroje la respectiva liquidación del crédito, la cual será incluida en la liquidación de costas que se practicará por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **056** FIJADO HOY, **14 de abril de 2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

| Nº PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA AUDIENCIA | HORA |
|---------------|-------------------|---------------------------------------------------|--------------------------------------------------|-------------------------|------------|
| 2021 00219 00 | ORDINARIO LABORAL | GUILLERMO VELASCO CAPOTE | AGROAVÍCOLA SNMARINO S.A. | AGOSTO 02 / 2023 | 09:30 a.m. |
| | | Apdo(a)(s): Dr(a)(s): JHON JAIRO SALAZAR ARIAS | Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARTHA MILENA FERNANDEZ | | |
| | | | | | NMF |

Popayán, Cauca, **14** de **abril** de 2023

PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario